Sentencia núm. SCJ-PL-25-00013
Expediente núm. 2014-1005 / 003-2014-00523
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurridos: Dres. [redacted] y [redacted]

Ponente: Vanessa E. Acosta Peralta LIBRA ACTA DE DESISTIMIENTO

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, [redacted]o Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco; en fecha 30 del mes de septiembre del año 2025, año 182.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

IDENTIFICACIÓN DEL CASO

Con relación al recurso de apelación interpuesto por el Dr. [redacted], dominicano, mayor de edad, contador público, periodista, abogado y notario público, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien asume su propia representación, y además actúa en nombre de [redacted] vda. Silvestre, (por sí y por su hija, [redacted]), [redacted]

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00013
Expediente núm. 2014-1005 / 003-2014-00523
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurridos: Dres. [redacted] y [redacted]

Manzano, Yisela [redacted], dominicanos, excepto el último que es norteamericano, mayores de edad, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núms. [redacted], y del pasaporte núm. 146449400, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana.

Contra la opinión sobre inadmisibilidad de querella emitida por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), el 5 de noviembre de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Por todo lo antes expuesto, esta Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) es de opinión y así opina, que procede desestimar la presente querella disciplinaria presentada por el Dr. [redacted], en contra del Dr. [redacted], por falta de pruebas, toda vez que después de un estudio ponderado de la misma, se ha podido concluir que los indicados profesionales del derecho no han incurrido en falta de ética que amerite sanción disciplinaria. [Sic].*

En este proceso figura como parte apelada los Dres. [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con domicilio procesal en la calle Padre Abreu, núm. 17, provincia La Romana; y [redacted], quien estuvo representado en audiencia por el Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con domicilio procesal en la

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00013
Expediente núm. 2014-1005 / 003-2014-00523
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurridos: Dres. [redacted] y [redacted]
[redacted]
[redacted]
[redacted].

Participó en este proceso la representante del Ministerio Público, [redacted], procuradora general adjunta de la Procuradora General de la República.

ANTECEDENTES PROCESALES

a. En fecha 19 de septiembre de 2013[1], el Dr. [redacted], interpuso por ante el fiscal coordinador del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) una querella disciplinaria contra los Dres. [redacted] y [redacted], por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 34, 35, 38, 67, 73, y otros del Código de Ética del Profesional del Derecho, así como de los artículos 44, 51, 68 y 42 de la Constitución.

b. En fecha 5 de noviembre de 2013, la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) emitió una opinión de inadmisibilidad, mediante la cual desestimó la querella presentada por el Dr. [redacted], por falta de pruebas y por la inexistencia de faltas éticas que justifiquen la imposición de una sanción disciplinaria.

[1] Según se describe en la opinión de la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00013
Expediente núm. 2014-1005 / 003-2014-00523
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurridos: Dres. [redacted] y [redacted]

c. No conforme con la aludida opinión, el Dr. [redacted] interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en fecha 22 de enero de 2014.

d. En fecha 21 de febrero de 2014, mediante oficio núm. 005/2014 el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), remitió el expediente de que se trata a esta Suprema Corte de Justicia.

e. Luego de varias audiencias suspendidas por motivos atendibles, el 7 de noviembre de 2017 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia canceló el rol de audiencias para conocer el presente expediente, por falta de cuórum; fijándose nuevamente para el día 12 de diciembre de 2017, fecha en que se conoció el recurso de referencia y el Pleno se reservó el fallo sobre las conclusiones de la causa disciplinaria; no obstante, dicho pronunciamiento no logró emitirse antes de la renovación de la matrícula de jueces de la Suprema Corte de Justicia por parte del Consejo Nacional de la Magistratura que tuvo lugar el 4 de abril de 2019.

f. Mediante resolución núm. 577-2022, de fecha 7 de julio 2022, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ordenó la reapertura de los debates oficiosamente.

g. Posteriormente, mediante auto núm. 9-2025, de fecha 31 de marzo de 2025, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, se fijó

audiencia a celebrarse en cámara de consejo para el día 11 de abril de 2025; fijándose, consecutivamente, para el 25 de abril de 2025.

h. En la audiencia celebrada en cámara de consejo en fecha 25 de abril de 2025, estando el Pleno conformado por las magistradas y magistrados Manuel [redacted], primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente; Pilar Jiménez Ortiz, jueza segunda sustituta de presidente; Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], juez primer sustituto de presidente y presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Pedro Antonio Sánchez Rivera, juez primer sustituto de presidente y presidente de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y, Antonia Josefina Grullón Blandino, jueza de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional[2]; asistidos del secretario y el ministerial de turno, las partes presentaron conclusiones en el contexto siguiente:

(i) El recurrente Dr. [redacted], quien actúa en su propia representación, concluyó de la manera siguiente: *Magistrado, tenemos un pedimento en limine litis. Nosotros cuando recibimos ahora la citación de este*

[2] Estos tres últimos jueces fueron designados para conformar el cuórum del órgano mediante los autos núms. 29/2025, 30/2025 y 31/2025, todos de fecha 23 de abril de 2025, emitidos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

proceso que se generó en el año dos mil catorce (2014) nos extrañó a sobremanera de que es un asunto que ya estaba olvidado por nosotros y todo se había derivado de la muerte del periodista [redacted] *y ya nosotros no teníamos ningún tipo de interés en continuar con esta situación y algunas otras razones muy personales. Nosotros queremos decirles a ustedes muy respetuosamente y al Ministerio Público, que estamos desistiendo de esta acción por entender que no nos anima a ningún tipo de interés personal en este asunto, así que dejamos a la apreciación de ustedes de tomar la decisión correspondiente.*

(ii) El Dr. [redacted], parte recurrida, concluyó de la siguiente manera: *Magistrado, ciertamente, como dice el colega, que ha sido la parte interesada y en razón de su pronunciamiento, entendemos que no tenemos lugar a tener que informar absolutamente nada del proceso, ya que ha desistido pura y simplemente del mismo, y, por vía de consecuencia, como recurrido, nosotros aceptamos su acta de desistimiento y haréis justicia.*

(iii) El Lcdo. [redacted], quien actúa en representación del Dr. [redacted], parte recurrida, concluyó de la forma siguiente: *Honorables, asimismo como lo acaba de expresar la parte recurrente, nosotros no hacemos ningún tipo de objeción al pedimento ya que entendemos que no debemos de pronunciarnos, ya que él mismo ha desistido de la acción la cual hoy nos encontramos dirimiendo.*

(iv) [redacted], procuradora adjunta, en representación de la Procuradora General de la República y del Ministerio Público, concluyó de la siguiente manera: *Honorables con relación al desistimiento, aunque en esta materia siempre se ventila que solamente por debido proceso y protección de derechos fundamentales se verifique si ese desistimiento no ha sido por motivo de*

alguna coacción o amenaza, que es lo que en derecho corresponde, solamente el Ministerio Público obviamente que va a tener que decidir, concluir con relación a esa condición, de que si manifieste la parte recurrente que es él que tiene el derecho de su recurso no ha habido alguna coacción o amenaza con relación a su desistimiento, pues que se le dé aquiescencia a los fines de que quede concluido dicho proceso, es cuanto.

(v) El Dr. [redacted], parte recurrente, quien actúa en su propia representación, manifestó: *Magistrado, como le dije antes, este es un proceso que se llevaba en relación al periodista* [redacted]*, que murió en un asunto por todos conocido, y de ese expediente donde había dieciocho encartados, solamente existe un preso. Entonces, mal podría yo venir ahora, catorce años después, a querer establecer cosas que ya para mí ni siquiera tienen interés. No se trata de un asunto de temor ni nada de eso, porque todo el que me conoce a mí sabe que nosotros tenemos el temple de enfrentar cualquier situación de la vida, pero ya la experiencia que tengo como ser humano, con 69 años que tengo, yo entiendo cómo son y cómo deben ser las cosas en nuestro país y por esa razón nosotros hemos decidido de manera personal y sin ningún tipo de atavío dejar sin efecto este proceso.*

(vi) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia respecto de las conclusiones producidas por las partes, en la forma *ut supra* indicada, decidió lo siguiente: ***ÚNICO****: El* tribunal *se reserva el fallo del presente proceso para ser pronunciado en una próxima audiencia.*

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00013
Expediente núm. 2014-1005 / 003-2014-00523
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurridos: Dres. [redacted] y [redacted]

1. Conforme lo descrito precedentemente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia está apoderado de un recurso de apelación incoado por el Dr. [redacted], contra la opinión emitida por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), el 5 de noviembre de 2013, en ocasión de la querella disciplinaria incoada por este en contra del abogado Dr. [redacted] y el Dr. [redacted].

2. Constituye un principio de nuestro derecho que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; en la especie, la misma resulta tanto del artículo 3 de la Ley 91 de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento de la interposición del presente recurso, como también del párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 3-19, que sustituye la anterior y regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana, siendo de aplicación inmediata por tratarse de una norma de procedimiento, ya que trata de las vías de recursos posibles en contra de una decisión que afecta derechos subjetivos de las personas. De igual modo, el art. 14, literal j), de la Ley 25 de 1991, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a este plenario el conocimiento en grado de apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados.

3. En el contexto procesal expuesto, y antes de entrar a cualquier consideración sobre el recurso que nos apodera, se impone precisar que el recurrente declaró su desinterés en

mantener la acción y, mediante sus conclusiones en la audiencia celebrada por este plenario, solicitó que se librara acta de su desistimiento. Los recurridos no se opusieron a esa petición, a la cual también dio aquiescencia la representante del Ministerio Público.

4. Respecto al desistimiento, el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia núm. TC/0012/22, del 20 de enero de 2022, reitera el precedente contenido en la decisión TC/0576/15, en la que lo definió como *[…] el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate […];* decisión en que, asimismo, dictaminó que el desistimiento, *[e]n cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.*

5. De igual modo, en la Resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos en esta materia, dispone en su artículo 8 que: *El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto en cualquier momento antes que se produzca la decisión. Si el recurso ha sido incoado por dos o más partes, se continuará respecto de quienes no hayan desistido.*

6. En ese mismo orden, el desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, según el cual *el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado;* y sus

consecuencias se derivan de lo que establece el artículo 403 del mismo código, que no es más que el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la demanda. De forma que, la *implicación del desistimiento es la renuncia pura y simple de las pretensiones, cuya consecuencia procesal es el archivo*.

7. Así las cosas, y tras este Pleno de la Suprema Corte de Justicia verificar que el recurrente, Dr. [redacted], en audiencia y en pleno ejercicio de sus derechos y facultades, desistió de su acción recursiva, procede librar acta del desistimiento del recurso y, consecuentemente, declarar que no ha lugar a estatuir sobre ningún otro aspecto, ordenando así el archivo definitivo del expediente registrado con el núm. 2014-1005.

8. Procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de un proceso disciplinario en donde no rige su imposición.

Por los motivos que anteceden, y vistos la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre del 1991, modificada por la Leyes números 156-97 y 242-2011, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 91-83, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana; Ley núm. 3-19, que regula el funcionamiento del Colegio de Abogados de la República Dominicana; artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00013
Expediente núm. 2014-1005 / 003-2014-00523
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurridos: Dres. [redacted] y [redacted]

el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias:

FALLA

PRIMERO: LIBRA acta del desistimiento efectuado por el recurrente, Dr. [redacted], respecto del recurso de apelación incoado contra la opinión sobre inadmisibilidad de querella emitida el 5 de noviembre de 2013 por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente disciplinario registrado con el núm. 2014-1005.

TERCERO: DECLARA este proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Pilar Jiménez Ortiz, Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

Sentencia núm. SCJ-PL-25-00013
Expediente núm. 2014-1005 / 003-2014-00523
Recurso de apelación proceso disciplinario contra abogado
Recurrente: Dr. [redacted]
Recurridos: Dres. [redacted] y [redacted]

Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa E. Acosta Peralta, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, [redacted]o Ferrer Landrón y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.